



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que se encuentra pendiente por resolver la objeción presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ al trabajo de partición mediante memorial de fecha 7 de julio de 2020, asimismo dejo constancia que el abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA, mediante memorial presentado el día 28 de agosto de 2020, presentó sus consideraciones respecto a la objeción del trabajo de partición; y finalmente le indicó que el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de mayo de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión pendiente por resolver la objeción al trabajo de partición presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ; igualmente el abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA presentó sus argumentos en lo concerniente a las objeciones del trabajo de partición, por lo que se procede al estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la objeción presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ al trabajo de partición, se indicó en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 que la misma se resolvería una vez se encontrará en firme la decisión que se adoptará frente a la nulidad propuesta; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido lo correspondiente al trabajo de partición y las objeciones al mismo se resolverá conforme a esas disposiciones.

Sentado lo anterior tenemos que el día 03 de marzo de 2020 el auxiliar de la justicia doctor BENITO JOSÉ BOLÍVAR GOEZ, presentó el trabajo de partición de los bienes del causante FILADELFO CABARCAS PINEDO, respecto del cual se ordenó correr el traslado correspondiente a los interesados mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, por el término de cinco (05) días, tal como lo dispone el artículo 611 del Código

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de Procedimiento Civil. Dentro del término del traslado correspondiente el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, mediante memorial de fecha 07 de julio de 2020, objetó el trabajo de partición presentado, manifestando lo siguiente:

*“(...) vengo por medio del presente a **OBJETAR EL TRABAJO DE PARTICION** realizado por el Dr. **BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ**; toda vez, que en dicho trabajo no fue incluido el pasivo de la sucesión que consta en el **recibo de impuesto predial N° 6078** de fecha 4 de diciembre de 2014 expedido por la Tesorería del Municipio de Buenavista, Sucre por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00) M/L** cancelados por mi poderdante **MARIA PATERNINA DE SOTO**. (...)”*

Ahora bien, la objeción propuesta sigue el trámite de un incidente, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 611 Ibidem, el cual se encuentra reglado en el artículo 135 y subsiguientes del estatuto procesal en mención. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, la objeción presentada se debe dar en traslado a la otra parte por el termino de tres (03) días, sin embargo a pesar que en el presente asunto no se dio directamente el traslado de la objeción, teniendo en cuenta que en un solo memorial el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, presentó la objeción y una solicitud de nulidad, y respecto de esta última se cumplió el traslado correspondiente, el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, en memorial de fecha 28 de agosto de 2020 se pronunció respecto de la objeción presentada y la solicitud de nulidad. Es evidente conforme a lo anterior que existiendo un pronunciamiento de la otra parte respecto de la objeción presentada se ha cumplido con la finalidad del traslado, en consecuencia, no es necesario ordenar el traslado aludido. En ese sentido debemos indicar que respecto a la objeción al trabajo de partición presentada el abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA, expresó lo siguiente:

*(...) manifiesto al despacho, que la objeción presentada por el **DR. ALBERTO SOTO** al trabajo de partición no tiene fundamento.*

*El citado togado presento trabajo de partición al inicio de los requerimientos del despacho, teniendo en cuenta que el despacho requiere a la parte demandante y al señor (Q.E.P.D.) **ADOLFO CABARCAS**, pero la parte demandante **"presenta la partición y se adjudica la totalidad del bien"**. Omitiendo la orden del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**, en que sea incluido mi apoderado **ADOLFO CABARCAS ATENCIA** en la partición. El despacho **NIEGA DE PLANO ESTA PARTICIÓN** y realiza nuevo requerimiento, en mi función de abogado **PRESENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN** al **50%** de adjudicación de las dos partes actuantes, muchas veces llame al DR. SOTO para presentar Va partición de **"común acuerdo"**, nunca le pareció. Solicite al despacho **NOMBRAR PARTIDOR**. Fue posesionado este, y presento trabajo de partición de manera correcta **"ya que existen dos herederos"**.*

*Basa el togado la objeción en lo que respecta al pago de impuestos prediales que cancelo la señora **PATERNINA DE SOTO**. señor juez, este bien en partición ha estado en cabeza de la señora **MARÍA PATERNINA DE SOTO** desde que le fue adjudicado **" le corresponde a ella pagar los impuesto"**, lo que se hizo fue **RESCATAR DE SU MAL ACTUAR EI DERECHO SUCESORAL DE MI CLIENTE Y POR ESO SE***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

PRESENTO LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Entonces no existe responsabilidad de mi cliente de compartir gastos. **PORQUE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA AUN NO SE HA MATERIALIZADO.**

Señor juez, para realizar la objeción de una partición, debe ser **OBJETADA** mírese bien. **"Con criterio técnico de una persona o de una entidad IDÓNEA para realizarlo"**. No perdamos de vista que quien presento el trabajo de **PARTICIÓN** es un **PERITO DE LA JUSTICIA**, y el togado con un simple comentario, no está habilitado para **OBJETAR** un trabajo de partición presentado por un auxiliar de la justicia en debida forma. Si no está conforme debió objetar, **"presentando un nuevo trabajo, realizado por un perito o pedir al despacho que nombrara nuevo partido"**. Actuar de esta forma si le daría carácter de **IDONEIDAD A LA OBJECCIÓN**. No como él lo realizo. (...)"

Precisado lo anterior debemos indicar que en lo concerniente a la objeción ninguna de las partes aportó o solicitó pruebas, y esta judicatura tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 Ibidem, no habiendo pruebas que practicar debe entrar a resolverse la objeción presentada. Por ello le corresponde a esta judicatura determinar si la objeción presentada al trabajo de partición tiene vocación de prosperar.

Para esta judicatura la objeción presentada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la objeción se centró en la no inclusión en el pasivo de la sucesión de un pago por concepto de impuesto predial cancelado por la señora MARIA PATERNINA DE SOTO, y sobre ello debe indicarse que en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, la cual fue remitida a este despacho mediante oficio 0301 de fecha 13 de febrero de 2018, se dispuso textualmente en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

"SEGUNDO: Declárese que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA tiene mejor derecho hereditario en su calidad de hermano para suceder a su extinto consanguíneo FILADELFO CABARCAS PINEDO, en la sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre.

TERCERO: Conforme lo antes anotado, declárese que todos los bienes relictos adjudicados a la heredera MARIA PATERNINA SOTO regresen nuevamente a la sucesión ilíquida del causante FILADELFO CABARCAS PNEDO. Se abstiene el Despacho de ordenar que dicha devolución sea con los frutos que hayan tenido los bienes por lo anotado en la parte motiva

CUARTO: Ordenase dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión del señor FILADELFO CABARCAS que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, a fin de incluir al accionante en su calidad de hermano del de cujus. Para tal efecto se ordena rehacer el trabajo de partición."

Quiere decir lo anterior que de todo lo tramitado por este despacho en el proceso de la referencia, se dejó sin efectos el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, sin que ello se extendiera al inventario y avalúo de los bienes relictos. Es de anotar que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 29 de julio de 2003, en la cual solo se indicó como activos de la sucesión un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-0001568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre con avalúo de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$20.000.000); y como bienes muebles, un juego de sala compuesto de 4 piezas estilo momposino, un juego de alcoba compuesto de 2 camas, y una estufa a gas propano de 4 fogones, los cuales tenían un avalúo de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000); dicho inventario y avalúo fue aprobado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2003. Conforme a lo anterior, es evidente que no se incluyeron pasivos en la diligencia correspondiente de inventarios y avalúos, la cual se mantiene incólume luego del proferimiento de la sentencia descrita, lo que indica que la base del inventario y avalúo a tener en cuenta por el partidor correspondía al inventario ya aprobado, y no es procedente que se incluyan en esta instancia nuevas partidas, pues se reitera solo se ordenó dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación, por ello no es posible que el partidor incluya el pasivo mencionado por el objetante, y aunado a ello en la partición presentada acertadamente el partidor se refirió a los bienes indicados en el inventario aprobado con su correspondiente avalúo. Por ello será negada la objeción presentada.

Ahora bien, a pesar que la objeción no prosperó esta judicatura advierte en el trabajo de partición ciertos errores formales que deben corregirse en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de inscribir la sentencia correspondiente, las inconsistencias son:

- Se indicó que el causante FILADELFO CABARCAS PINEDO falleció en el municipio de San Pedro-Sucre, lugar que también se adujo fue su último domicilio, sin embargo, el causante falleció y tuvo su último domicilio en el municipio de Buenavista-Sucre.
- Se estableció en el ítem de acervo hereditario que el inventario y avalúos se aprobó mediante auto de fecha 26 de marzo de 2004, siendo correcto auto de fecha 21 de octubre de 2003.
- En la partida primera se mencionó que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Sincé -Sucre, sin embargo, el lugar real de ubicación es en el municipio de Buenavista Sucre.

Dado lo expuesto en precedencia y con fundamento en el numeral 5 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, esta Operadora Judicial se abstendrá de aprobar el trabajo partitivo, toda vez que una vez realizado el ejercicio de validación, encuentra que el mismo tiene errores formales que inciden significativamente ante la eventual inscripción de la sentencia correspondiente. En consecuencia, ordenará de oficio rehacer la partición, de acuerdo a las directrices antes señaladas, con fundamento en su deber de realizar un control de legalidad de la actuación, indistintamente de que la objeción formulada no haya prosperado, y aun cuando en el proceso no existan personas incapaces o ausentes.

Conforme a lo indicado, se le concederá al partidor el término de cinco (5) días a fin de que allegue el trabajo partitivo con las correcciones pertinentes. Rehecha la partición,

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

esta Judicatura la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale, al tenor del numeral 6° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la objeción propuesta por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, contra el trabajo de partición de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNASE al partidor REHACER el trabajo partitivo con las correcciones pertinentes, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, comuníquesele y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

TERCERO: Rehecha la partición, esta Judicatura la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale, al tenor del numeral 6° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.